



ABOGADO DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA,  
DERECHO DE FAMILIA, DERECHO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL.  
ABOGADO USTAB  
ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL UNAB  
Calle 7 No. 32-47  
CEL. 316 823 1253 - 310 829 7640 y 317 381 3057  
danlohquintero@hotmail.com  
Ocaña



SEÑOR  
JUEZ PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
E.S.D.

REF: ACCION DE PETICION DE HERENCIA CON  
ACUMULACION DE DEMANDA REIVINDICATORIA DE OSCAR  
ACOSTA PACHECO CONTRA ESTHER ROPERO DE ORTIZ:  
Rad: No 544498-31-84-001-2020-00032-00.

DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA, mayor de edad,  
residenciado y domiciliado en Ocaña, apoderado de OSCAR  
ACOSTA PACHECO, adiciono a la sustentación de la apelación del  
proceso reivindicatorio que va en acumulación al proceso de acción  
de petición de herencia en cuanto a lo siguiente:

**PRIMER PUNTO:** En la anotación 3º de la MI No 270-46133 del  
Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, dice claramente que  
hay una demanda de los señores JESUS MARIA, CAROLINA,  
GILBERTO, ACOSTA PAEZ, hermanos entre si de OSCAR  
ACOSTA PACHECO, contra su padre señor ISRAEL ACOSTA  
ORTIZ, y contra la cuñada de ellos señora YANIRIS AVENDAÑO  
CAÑIZAREZ, esposa esta de OSCAR ACOSTA PACHECO.

### **Como todo va concadenado**

- a. En la anotación 006 el señor JESUS MARIA ACOSTA PACHECO, levanta la sucesión en la Notaria Primero de Ocaña, siendo su apoderado judicial el señor CARLOS ALBERTO ALVAREZ BAYONA, manifiesta este último en representación de la persona que apodera que este es el único hijo llamado recoger la herencia de su padre señor ISRAEL ACOSTA ORTIZ, mintiendo dicho abogado y cometiendo fraude procesal pues como lo dije antes en la anotación 3º anotación de la MI No 270-46133 del Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, se demuestra que habían más hermanos con vocación hereditaria llamados también a recoger la herencia incluyendo a mi poderdante.
- b. El señor CARLOS ALBERTO ALVAREZ BAYONA, quien fungió como apoderado de JESUS MARIA ACOSTA PACHECO, después que la señora ESTHER ROPERO DE ORTIZ, fue demandada, en este proceso acumulativo REIVINDICATORIO al de acción de petición de herencia, ahora la representa a ella como tercera persona que compro el inmueble alegando la



buena fe que no se da porque el señor JESUS MARIA ACOSTA PACHECO, reconoce que tanto la señora ROPERO DE ORTIZ, como su abogado actual cuando ella fue a comprar el inmueble ambos sabían que aparte del vendedor JESUS MARIA ACOSTA PACHECO, habían mas hermanos de este y que a pesar de todo el conocimiento que tenia de que esta compra iba más tarde a tener problemas procedió a comprar.

**SEGUNDO PUNTO A ADICONAR:** El señor CARLOS ALBERTO ALVAREZ BAYONA, apoderado de JESUS MARIA ACOSTA PACHECO, después que la señora ESTHER ROPERO DE ORTIZ, le dio poder para contestar la demanda no ejerció ningún medio EXCEPTIVO, vea señor magistrado ponente, tal deficiencia se la hice al proceso mediante un escrito de la siguiente: "... Considero que el señor abogado CARLOS ALBERTO ALVAREZ BAYONA, su contestación no debe ser tomada en cuenta pues por enunciación expresa del art 97 del CGP, su contestación de demanda debe tenerse por no contestada pues es deficiente y por ende deben presumirse cierto los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda por cuanto no propuso medio exceptivo para contrarrestar mis pretensiones.

Si nos atenemos a la noción genérica de la excepción, siguiendo a Devis Echandía (Compendio de Derecho Procesal, Tomo 1, Teoría General del Proceso, Edit. ABC, 1972, página 204), entendiéndola como "... una especial manera de ejercitar el derecho de contradicción o defensa en general que le corresponde a todo demandado, y que consiste en oponerse a la demanda para atacar las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hecho, que persigan destruirla o modificarla o aplazar sus efectos".

Resulta evidente que la norma del artículo 282 del C.G.P., no surge más que como sustituto del silencio inculpable del demandado, que por cualquier motivo omitió la proposición de la excepción, pero nunca como el mecanismo único para proceder al contestar a la demanda, en este aspecto..."

El 29 de abril de 2021, el juzgado mediante auto manifiesto que se tiene notificada por conducta concluyente a la señora ESTHER ROPERO DE ORTIZ.

El 16 de febrero de 2022 en acta de audiencia la Juez encargada manifiesta que no se propusieron excepciones previas y guardo silencio sobre si hubiesen habido excepciones de fondo por que no hay, excepciones de fondo y si se guardo silencio el juez debió dictar sentencia condenatorio.

#### PRUEBAS

##### DOCUMENTAL:

1. Téngase en cuenta todos los documentos que reposan en la demanda, incluyendo la anotación 3º de la MI No 270-46133 del Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, dice claramente que hay una demanda de los señores JESUS MARIA, CAROLINA, GILBERTO, ACOSTA PAEZ, hermanos entre si de OSCAR



- ACOSTA PACHECO, contra su padre señor ISRAEL ACOSTA ORTIZ, y contra la cuñada de ellos señora YANIRIS AVENDAÑO CAÑIZAREZ, esposa esta de OSCAR ACOSTA PACHECO.
2. Tengase en cuenta la escritura pública No 2774 de 18 de diciembre de 2019 de la Notaría Primera de Ocaña, registrada en MI No 270-46133 del Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, ello para demostrar que quien levanto la sucesión como apoderado fue el abogado CARLOS ALBERTO ALVAREZ BAYONA.
  3. Tengase en cuenta el poder de la contestación de la demanda por parte CARLOS ALBERTO ALVAREZ BAYONA, en el proceso de la referencia quien funje como apoderado de la señora ESTHER ROPERO DE ORTIZ.

**TESTIMONIALES:** Ruego llamar a declarar :

1. JOSE MARIA PACHECO ACOSTA, quien me ha pedido que se a nuevamente citado a su despacho para declarar que tanto CARLOS ALBERTO ALVAREZ BAYONA, quien funje como apoderado de la señora ESTHER ROPERO DE ORTIZ y esta señora sabían que habían mas hermanos, ello para destruir la buena fe que alego. etc, lo demás que declare ante el proceso.
2. OMAR ACOSTA PAEZ mayor de edad, correo electrónico [omaracosta727@gmail.com](mailto:omaracosta727@gmail.com), CELULAR 3161940108, quien manifiesta que la señora ESTHER ROPERO DE ORTIZ y el abogado CARLOS ALBERTO ALVAREZ BAYONA, sabían de que habían mas hermanos con quien debía hablar primero antes de comprar hijos del mismo papa y mama con quien primero debían negociar antes de comprar, etc, lo demás que declare ante el proceso.

### PRETENSIONES

Que se revoque el fallo de primera instancia y en consecuencia se declare que hay solidaridad en la mala fe del señor CARLOS ALBERTO ALVAREZ BAYONA, y por lo tanto sea condenado a pagar a prorrata de su responsabilidad y se a condenada la señora **ESTHER ROPERO DE ORTIZ**, mayor de edad, residenciado y domiciliado en Abrego, identificada con la C.C No 27.763963, por lo tanto señor Magistrado Ponente sírvase hacer, en sentencia de mérito que hago tránsito a cosa juzgada, las siguientes o parecidas o semejantes declaraciones:

1ª) Que pertenece en dominio pleno y absoluto a la masa sucesoral de los causantes ISRAEL ACOSTA ORTIZ y ANA GRACIELA PACHECO PAEZ, el primero de los nombrados fallecido el 20 de mayo de 2017 y la segunda de las nombradas el 6 de febrero de 2007 ambos en Abrego (NS), el bien inmueble con MI No 270-46133 del Registro d Instrumentos Públicos de Ocaña, bien inmueble



ABOGADO DANILLO HERNANDO QUINTERO POSADA,  
DERECHO DE FAMILIA, DERECHO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL.  
ABOGADO USTAB  
ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL UNAB  
Calle 7 No. 32-47  
CEL. 316 823 1253 - 310 829 7640 y 317 381 3057  
danillohquintero@hotmail.com  
Ocaña



que aparece como propietario en el Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, el causante ACOSTA ORTIZ, por compra que hizo por escritura pública No 46 del 31 de marzo de 1.974 de la Notaria Abrego, descrito de la siguiente manera: Casa de habitación construida de paredes apisonadas y techo de madera y teja de barro y su solar correspondiente, ubicado en la carrera 1ª y 2ª y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, se encuentra ubicado en la calle 17 No 1-38 barrio Belén de Abrego (NS), se haya comprendido dentro de los siguientes linderos actualizados: Por el **Norte**, calle de por medio con terreno del Municipio de Abrego; por el **Sur**, con solar de la casa de Ángel María Sánchez; por el **Oriente**, con casa de Alejandro Gómez, y por el **Occidente**, con solar de la casa de Rosa Elia Peñaranda. Cedula catastral 01-02-0029-0003-000 y MI No 270-46133 del Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña.

Avaluó, este inmueble está avaluado en la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$11.230.000.).

**2º) Restituir a la masa sucesoral** de los causantes ISRAEL ACOSTA ORTIZ y ANA GRACIELA PACHECO PAEZ, la señora ESTHER ROPERO DE ORTIZ el bien herencial que le compro a JESUS MARIA ACOSTA PACHECO, mediante escritura pública No 100 del 31 de enero de 2020, de la Notaria Primera de Ocaña, registrada en la MI No 270-46133 del Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña.

3º) Además, solicitó se declare inoponibles e ineficaces frente a ella los instrumentos de enajenación del inmueble que constituye el bien activo sucesoral, correspondientes a: i) La escritura pública No 100 del 31 de enero de 2020, de la Notaria Primera de Ocaña, registrada en la MI No 270-46133 del Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, que contiene la venta realizada por JESUS MARIA ACOSTA PACHECO a ESTHER ROPERO DE ORTIZ. Ruego de acuerdo al **art 591 del CGP**, se tenga en cuenta esta manifestación.

**Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, ordenando cancelar las anotaciones** sobre la adjudicación de la sucesión de ISRAEL ACOSTA ORTIZ y ANA GRACIELA PACHECO PAEZ, la venta realizada por JESUS MARIA ACOSTA PACHECO a ESTHER ROPERO DE ORTIZ, respecto la MI No 270-46133 del Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña.

**Oficiase a la Notaria Primera ya la Notaria Segunda de Ocaña** a fin de que tomen nota de las órdenes precedentes para todos los efectos de ley.- cancelando todas las anotaciones de acuerdo con el art 591 del CGP cancelando todas las anotaciones de acuerdo con el art 591 del CGP

2) Que se decrete la acumulación de pretensiones de acuerdo con el art 88 Y 148 del GP de acuerdo a lo expuesto a los hechos de la demanda.

3) Condenar a la demandada en costas a la señora **ESTHER ROPERO DE ORTIZ**



ABOGADO DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA,  
DERECHO DE FAMILIA, DERECHO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL.  
ABOGADO USTAB  
ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL UNAB  
Calle 7 No. 32-47  
CEL. 316 823 1253 - 310 829 7640 y 317 381 3057  
daniloherquintero@hotmail.com  
Ocaña



Atentamente.

*Daniilo Herquintero*  
DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA  
C.C No 88.136.025 de Ocaña.  
T.P. No 69793 de CSJ.